

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, catorce (14) de julio de dos mil dos mil veintidós (2022).

Radicación: No. 73001-33-33-003-2015-00161-01
Interno: No. 2020-00650
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ABRAHAM MAURICIO ESCÁRRAGA OLIVEROS Y OTROS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.
Referencia: Apelación de Sentencia – Lesiones Interno.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentran las presentes diligencias en esta Corporación a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y accionante en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 11 de junio de 2020, por medio de la cual decidió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes ABRAHAM MAURICIO ESCÁRRAGA OLIVEROS, RIGOBERTO ESCÁRRAGA NAVARRO, SANDRA LILIANA OLIVEROS SOSA, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de YEINER ANDRES OLIVEROS SOSA, SANDRA LILIANA OLIVEROS SOSA; ADRIANA CAROLINA ESCÁRRAGA OLIVEROS, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de ANGIE CAROLINA ESCÁRRAGA OLIVEROS, IVON DANIELA ESCÁRRAGA OLIVEROS, JHOAN BENJAMÍN ESCÁRRAGA OLIVEROS, MIGUEL ÁNGEL HERRERA ESCÁRRAGA; de YENNYFER AMPARO ESCÁRRAGA OLIVEROS, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de SHAROL NICOL VALENCIA ESCÁRRAGA, MICHAEL ALEXANDER TOCORA ESCÁRRAGA; de LINA FAYSURY ESCÁRRAGA OLIVEROS quien actúa en su nombre y en nombre y representación de DEIDY LORENA TOCORA ESCÁRRAGA, LILIAN FAYSURY ESCÁRRAGA OLIVEROS, MIGUEL AUGUSTO ESCÁRRAGA OLIVEROS; de GINA MARLEY ESCÁRRAGA OLIVEROS, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de KAREN TATIANA MORENO ESCÁRRAGA, quienes obrando por conducto de apoderado judicial, y en uso del medio de control de reparación directa, demandan al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, con el fin de que se hagan las siguientes:

I.II. DECLARACIONES Y CONDENAS¹

“1.- Que la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) es responsable administrativamente por todos los perjuicios morales, materiales y daños a la vida de relación causados a ABRAHAM MAURICIO ESCÁRRAGA OLIVEROS, RIGOBERTO ESCÁRRAGA NAVARRO, SANDRA LILIANA OLIVEROS SOSA, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de YEINER ANDRES OLIVEROS SOSA, SANDRA LILIANA OLIVEROS SOSA; a ADRIANA CAROLINA ESCÁRRAGA OLIVEROS, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de ANGIE CAROLINA ESCÁRRAGA OLIVEROS, IVON DANIELA ESCÁRRAGA OLIVEROS, JHOAN BENJAMÍN ESCÁRRAGA OLIVEROS, MIGUEL ÁNGEL HERRERA ESCÁRRAGA; a YENNYFER AMPARO ESCÁRRAGA OLIVEROS, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de SHAROL NICOL VALENCIA ESCÁRRAGA, MICHAEL ALEXANDER TOCORA ESCÁRRAGA; a LINA FAYSURY ESCÁRRAGA OLIVEROS quien actúa en su nombre y en nombre y representación de DEIDY LORENA TOCORA ESCÁRRAGA, LILIAN FAYSURY ESCÁRRAGA OLIVEROS, MIGUEL AUGUSTO ESCÁRRAGA OLIVEROS; a GINA MARLEY ESCÁRRAGA OLIVEROS, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de KAREN TATIANA MORENO ESCÁRRAGA, por las lesiones que sufriera ABRAHAM MAURICIO ESCÁRRAGA OLIVEROS en hechos acaecidos el día 15 de Noviembre de 2.014, en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué-Picaleña (COIBA).

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) debe a ABRAHAM MAURICIO ESCÁRRAGA OLIVEROS, RIGOBERTO ESCÁRRAGA NAVARRO, SANDRA LILIANA OLIVEROS SOSA, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de YEINER ANDRES OLIVEROS SOSA, SANDRA LILIANA OLIVEROS SOSA; a ADRIANA CAROLINA ESCÁRRAGA OLIVEROS, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de ANGIE CAROLINA ESCÁRRAGA OLIVEROS, IVON DANIELA ESCÁRRAGA OLIVEROS, JHOAN BENJAMÍN ESCÁRRAGA OLIVEROS, MIGUEL ÁNGEL HERRERA ESCÁRRAGA; a YENNYFER AMPARO ESCÁRRAGA OLIVEROS, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de SHAROL NICOL VALENCIA ESCÁRRAGA, MICHAEL ALEXANDER TOCORA ESCÁRRAGA; a LINA FAYSURY ESCÁRRAGA OLIVEROS quien actúa en su nombre y en nombre y representación de DEIDY LORENA TOCORA ESCÁRRAGA, LILIAN FAYSURY ESCÁRRAGA OLIVEROS, MIGUEL AUGUSTO ESCÁRRAGA OLIVEROS; a GINA MARLEY ESCÁRRAGA OLIVEROS, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de KAREN TATIANA MORENO ESCÁRRAGA, la totalidad de los perjuicios morales, materiales y daños a la vida de relación, de conformidad con la liquidación que de ellos se haga más adelante.

3.- Que la demandada cumpla la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

4.- Por las costas y gastos del proceso.”

I.II. HECHOS²

Como sustento fáctico, la Sala encuentra los siguientes hechos de carácter relevante:

¹ Visible a Folios 52 del A1. CUADERNO PRINCIPAL.

² Visible a Folios 52- 53 del A1. CUADERNO PRINCIPAL.

Sentencia de Segunda Instancia

“1.- El señor RIGOBERTO ESCÁRRAGA NAVARRO sostuvo relaciones con la señora SANDRA LILIANA OLIVEROS SOSA, procreando a ADRIANA CAROLINA ESCÁRRAGA OLIVEROS, YENNYFER AMPARO ESCÁRRAGA OLIVEROS, LINA FAYSURY ESCÁRRAGA OLIVEROS, GINA MARLEY ESCÁRRAGA OLIVEROS, así como al directo afectado ABRAHAM MAURICIO ESCÁRRAGA OLIVEROS.

2.- La señora SANDRA LILIANA OLIVEROS SOSA, sostuvo relaciones con un señor, procreando a YEINER ANDRES OLIVEROS SOSA y SANDRA LILIANA OLIVEROS SOSA.

3.- La señora ADRIANA CAROLINA ESCÁRRAGA OLIVEROS sostuvo relaciones con un señor, procreando a ANGIE CAROLINA ESCÁRRAGA OLIVEROS, IVON DANIELA ESCÁRRAGA OLIVEROS, JHOAN BENJAMÍN ESCÁRRAGA OLIVEROS.

4.- La señora ADRIANA CAROLINA ESCÁRRAGA OLIVEROS sostuvo relaciones con el señor BENJAMÍN HERRERA COMETTA, procreando a MIGUEL ÁNGEL HERRERA ESCÁRRAGA.

5.- La señora YENNYFER AMPARO ESCÁRRAGA OLIVEROS sostuvo relaciones con el señor WILLIAM ANDRES VALENCIA GUTIÉRREZ, procreando a SHAROL NICOL VALENCIA ESCÁRRAGA.

6.- La señora YENNYFER AMPARO ESCÁRRAGA OLIVEROS sostuvo relaciones con el señor JAIME ALEXANDER TOCORA COMBARIZA, procreando a MICHAEL ALEXANDER TOCORA ESCÁRRAGA.

7.- La señora LINA FAYSURY ESCÁRRAGA OLIVEROS sostuvo relaciones con el señor JUAN CARLOS TOCORA COMBARIZA, procreando a DEIDY LORENA TOCORA ESCÁRRAGA.

8.- La señora LINA FAYSURY ESCÁRRAGA OLIVEROS sostuvo relaciones con un señor, procreando a LILIAN FAYSURY ESCÁRRAGA OLIVEROS, MIGUEL AUGUSTO ESCÁRRAGA OLIVEROS.

9.- La señora GINA MARLEY ESCÁRRAGA OLIVEROS sostuvo relaciones con el señor GRISELIO MORENO CAPERA, procreando a KAREN TATIANA MORENO ESCÁRRAGA.

10.- El señor ABRAHAM MAURICIO ESCÁRRAGA OLIVEROS se encontraba recluido en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué-Picaleña (COIBA), bloque 5, patio 2. El día 15 de noviembre de 2.014 fue agredido con arma cortopunzante por otro interno, quien le causó heridas en el miembro superior derecho, afectando la funcionalidad del mismo, además de las cicatrices que le quedarán como secuela, afectando la estética corporal. Debido a la gravedad de las lesiones, el interno fue remitido a la Unidad de Salud de Ibagué. De acuerdo con lo normado en los artículos 2 y 90 Constitucionales, el Estado debe proteger los derechos de los ciudadanos, si ello no ocurre así deberá responder administrativamente por la omisión correspondiente. Es de anotar que, en el momento de su ingreso y puesta a disposición y custodia del mencionado centro penitenciario, así como durante su permanencia allí, el afectado gozaba de cabal salud. No obstante que se depreca la falla del servicio, se puede aplicar al caso la teoría de responsabilidad objetiva, si el fallador así lo considera, conforme al principio iura novit curia.

11- El lesionado tiene familia representada por sus progenitores, hermanos y sobrinos, y con todos ellos mantenía estrechos lazos de afecto, por lo que lo sucedido a su ser querido les ha producido gran dolor moral, perjuicio material y daño a la vida de relación.

12.- Los demandantes han otorgado poder para iniciar el respectivo medio de control.”

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA³

Dentro del término de traslado que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado judicial de la entidad accionada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” -, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, bajo los siguientes argumentos de defensa:

“Sea lo primero advertir, que el Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano en la Actualidad está regido por la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), la Ley 1709 de 2014, el Acuerdo 0011 de 1995 (Reglamento General al que debe sujetarse los Reglamentos Internos de los Establecimiento de Reclusión de Orden Nacional) y demás disposiciones vigentes, a las que se somete el INPEC como entidad pública, descentralizada, encargada de administrar la pena dentro del contexto de la privación de la libertad intramural, domiciliaria o mediante la vigilancia electrónica, según el caso, siendo responsable de todos los reclusos que en su condición de sindicados o condenados hayan sido dejados a su disposición por las diferentes autoridades judiciales.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el señor ABRAHAM MAURICIO ESCÁRRAGA OLIVEROS fue puesto bajo la custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, el día 8 de noviembre de 2013, en tanto que de tal situación obra documentación que así lo corrobora, como lo es la propia cartilla biográfica que se abrió en la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué; documento en el cual reposa boleta de detención No. 839 del 8 de noviembre de 2013, emitida por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Ibagué con funciones de control de garantías, quien le impusiera medida de aseguramiento dentro del proceso 7300160004502013-03467-00, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, privación de la libertad que se ha prolongado hasta la actualidad. Debe igualmente indicarse, que este interno tiene otro proceso pendiente, en el cual ya fue condenado a la pena de 9 años 6 meses de prisión, por el delito de tráfico de estupefacientes.

En cuanto al discurrir de los acontecimientos ocurridos el 15 de noviembre de 2014, en los que resultara lesionado el aquí demandante, es indispensable en primer momento, traer a colación el informe que en su momento fuera rendido por el dragoneante TORRES NAVARRO CARLOS, como comandante del pabellón 6 del bloque 1, quien hace su relato de la siguiente manera:

“... con el fin de informarle que siendo las 7:45 aproximadamente se presenta la novedad con el interno ESCÁRRAGA OLIVEROS ABRAHAM con TD 102994 pabellón 6, el cual se acerca a la reja de acceso al pabellón argumentando que se encontraba cortado en la muñeca derecha a lo cual se procede a conducir al interno hacia la reja N2 para ser llevado a el área de sanidad bloque N5 para que le prestaran la atención médica necesaria, el interno fue conducido por el Dgte Peláez rojas Antonio, (...).”

Los anteriores hechos fueron atendidos por los Dragoneantes RODRÍGUEZ VERA y TORRES FAJARDO CARLOS, adscritos a la Unidad de Policía Judicial del Complejo

³ Visible a Folios 75- 84 del A1. CUADERNO PRINCIPAL.

Sentencia de Segunda Instancia

Carcelario y Penitenciario “COIBA”, quienes ante la negativa del interno ABRAHAM MAURICIO ESCÁRRAGA OLIVEROS, de presentar denuncia penal por los hechos en los que resultare lesionado, debieron solo registrar dicha situación en la minuta de dicha Unidad; diligencia que fuera realizada en el (sic) propia área de sanidad del Complejo Carcelario, inmediatamente fueran conocidos los acontecimientos, con la particularidad de que se negó igualmente a dar el nombre del interno con el que sostuvo la riña, siendo este otro indicador claro de su participación activa en la contienda.

Todo lo anterior permite inferir, que el hecho dañoso génesis de esta actuación judicial, no tiene origen distinto, más que el de la reyerta en la que se trezara el señor ESCÁRRAGA OLIVEROS con uno de sus compañeros de presidio del patio 6 del bloque 1 del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, con la utilización de armas de fabricación carcelaria; contienda en la que el antes referido participó de manera activa, lo que significa, que el aquí víctima, optó de manera consciente y voluntaria, por empuñar un arma y enfrentarse a su rival; evidenciándose entonces el total desprecio de este individuo por la autoridad y el respeto de la vida misma, al punto de que no le importó en lo más mínimo poner en peligro su misma integridad personal frente a los demás internos por sus actos de indisciplina.

El hecho de que el recluso lesionado se hubiese negado a presentar denuncia penal, como de que se negase a dar información de su agresor al personal uniformado, no es indicador irrefutable de que hubiese sido simplemente víctima de un ataque deliberado por parte de alguno de sus compañeros de patio, tal como se pretende hacer creer en la narración de los hechos de la demanda. Si bien el señor ABRAHAM MAURICIO ESCÁRRAGA OLIVEROS se negó a informar al personal de guardia de lo sucedido, no hizo lo mismo con el personal médico que lo atendió, a quienes, si les manifestó, que la herida había sido resultado de una riña, información que fue registrada en la orden de remisión que le hiciera el Dr. FABIO ENRIQUE POLO MENDOZA, (...)

Si bien el Estado, materializando en este caso por el INPEC, tiene la obligación de propender por el cuidado de quienes son puestos a bien recaudo en los centros carcelarios y penitenciarios por la justicia penal, no deja de ser menos cierto que es el individuo mismo quien en un primer momentos tiene la obligación de propender por el cuidado de su salud e integridad física, tal como se contempla en el artículo 49 de nuestra Carta Política; obligación esta, que a todas luces ha sido desatendida por el aquí víctima – demandante, demostrando con sus actuaciones una total ausencia de valores personal y sociales, y in desprendimiento absoluto por el respecto al derecho a la vida, tanto del suyo propio, como el de sus congéneres. (...)

*Todos estos conflictos psicosociales se ven igualmente reflejados en el comportamiento intracarcelario del señor ABRAHAM MAURICIO ESCÁRRAGA OLIVEROS, quien valga resaltar, se trata de un recluso conflictivo, agresivo con sus compañeros, que **NO RESPETA LAS REGLAS DEL COMPORTAMIENTO INTRACARCELARIO**, al punto que hay un antecedente del 11 de mayo de 2014, cuando igualmente se presentó en la guardia del pabellón 2 del bloque 5, argumentado estar herido; no pudiendo dejarse de lado, que en diferentes operativos realizados por el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del COIBA, le han sido decomisados elementos de prohibida tenencia dentro del centro de reclusión, tal como se evidencia en con los informes fechados del 15 de marzo de 2014 y 4 de septiembre de 2014, cuando le fueran encontrados en su poder elementos de comunicación móvil.*

Aunado a lo anterior, hay que referir la denuncia penal fechada del 22 de febrero de 2014, instaurada en contra de ABRAHAM MAURICIO ESCÁRRAGA OLIVEROS, por parte de la señora JENNIFER NATALIA HINCAPIÉ MONTOYA, radicada ante la Fiscalía General de la Nación por intermedio de la Unidad de Policía Judicial del Complejo Carcelario de Ibagué como noticia criminal 730016300621201480071,

Sentencia de Segunda Instancia

derivada de las lesiones personales que aquel le generara, al agredirla físicamente durante la visita, pues según lo manifestado por la denunciante, el interno la golpeó al haberse negado a darle un beso. (...)

De ahí, que se puede descartar de plano la teoría expuesta por la parte demandante, respecto de que las lesiones causadas al recluso ABRAHAM MAURICIO ESCÁRRAGA OLIVEROS, fueron generadas por una omisión en el servicio penitenciario; siendo evidente entonces, que el daño tiene su origen en acciones propiciadas por la voluntad de la víctima, que de ninguna manera puede trasladar la responsabilidad en cabeza del estado, emergiendo entonces una de las eximentes de responsabilidad a favor de estado denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, aunado ello, a que en el hecho hubo participación de un tercero, razón por la cual se estaría también ante CULPA DE UN TERCERO.

En el mismo escrito de contestación propuso las excepciones que denominó: “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”, “HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.

III. SENTENCIA APELADA⁴

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante sentencia proferida el once (11) de junio de 2020, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - **INPEC**- es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado al demandante Abraham Mauricio Escárraga Oliveros y demás demandantes mencionados en el siguiente ordinal, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consignaron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -**INPEC**- a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes que se relacionan a continuación, las siguientes sumas de dinero, equivalentes a los salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta providencia:

Abraham Mauricio Escárraga Oliveros	Ochenta (80) SMLMV
Rigoberto Escárraga Navarro	Ochenta (80) SMLMV
Sandra Liliana Oliveros Sosa	Ochenta (80) SMLMV
Yeiner Andrés Oliveros Sosa	Cuarenta (40) SMLMV
Sandra Liliana Oliveros Sosa	Cuarenta (40) SMLMV
Adriana Carolina Escárraga Oliveros	Cuarenta (40) SMLMV
Yennyfer Amparo Escárraga Oliveros	Cuarenta (40) SMLMV
Lina Faysury Escárraga Oliveros	Cuarenta (40) SMLMV
Gina Marley Escárraga Oliveros	Cuarenta (40) SMLMV

TERCERO: CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO —**INPEC**- a pagar favor del señor ABRAHAM MAURICIO ESCÁRRAGA OLIVEROS y por concepto de daño a la salud, el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

⁴ Visible a folios 246-256 del A1. CUADERNO PRINCIPAL.

Sentencia de Segunda Instancia

QUINTO: Sin costas

SEXTO: A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor”.

Para llegar a la anterior decisión el *a quo* consideró:

“En el caso concreto, encontramos que el señor Abraham Mauricio Escárraga Oliveros se encontraba privado de la libertad en virtud de lo dispuesto en sentencia condenatoria en su contra, desde el día 8 de noviembre de 2013, siendo recluido en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué —COIBA, sitio este donde se encontraba recluido para el día 15 de noviembre de 2014, fecha en la que resultara herido en el antebrazo derecho con un arma cortopunzante.

Así, debido a la condición de recluso que ostentaba el señor Escárraga Oliveros, en el momento de resultar herido, el estudio sobre la responsabilidad que atañe a la demandada se abordará bajo el cobijo de tales regímenes de responsabilidad de acuerdo con lo decantado en el debate probatorio. (...).

Considera entonces el Despacho, que la causa más probable de la lesión de la víctima directa, fue la agresión por parte de otro interno y frente a ello, la responsabilidad de la demandada se ve comprometida cuando no logra devolver al ciudadano privado de la libertad, en las mismas condiciones en las que ingresó a su cuidado y custodia. (...)

Todo lo anterior nos lleva a la conclusión que no había una correcta vigilancia de los internos, pues el actuar de los guardianes del INPEC solo se produjo una vez se presentó el incidente en que el resultó herido el actor. Además, los elementos con que se infligió la lesión al señor Escárraga Oliveros, fueron elaborados o ingresados al centro penitenciario, sin que la administración así se percatara, por la ausencia o falta de efectividad en la vigilancia, custodia y control por parte de la guardia, ya fuera que se tratara de un arma cortopunzante originalmente así diseñada, o de un instrumento de aseo que hubiere sido modificado para causar daño. (...)

Sumado a ello, no puede el Despacho desconocer que la entidad demandada no prestó el servicio en las condiciones en las que legalmente le corresponde hacerlo, pues de acuerdo con lo demostrado, el recluso fue diagnosticado con una adicción a una sustancia psicoactiva que es de consumo prohibido al interior del centro penitenciario, cuya circulación debió por supuesto estar fuera de toda regla y del alcance del personal privado de la libertad y cuando se hace evidente además que aquél, debido a su adicción, y a una personalidad conflictiva, ya había sufrido diversas lesiones, debió ser sujeto de especiales medidas de protección, en aras de evitar los sucesivos incidentes en los que se vio involucrado.

En consecuencia, en el presente caso como quiera que no existe prueba de la participación determinante de la víctima en el hecho dañoso, como tampoco de que su conducta hubiere sido la causa exclusiva del daño, o de que el hecho de un tercero se hubiere constituido en la causa eficiente del daño, no hay lugar a eximir de responsabilidad a la entidad pública demandada.

Sentencia de Segunda Instancia

Decantado lo anterior, el Despacho declarará la responsabilidad de la demandada en la producción del daño antijurídico, esto es en la lesión que sufriera el señor Abraham Mauricio Escárraga Oliveros, el día 15 de noviembre de 2014, la cual produjo finalmente una pérdida de su capacidad laboral valorada en un 41.65%”.

(...)

Como se demostró que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – Incumplió con las obligaciones que el ordenamiento jurídico le impone, esto es, su deber de prestar vigilancia y seguridad al interior del establecimiento penitenciario donde se encontraba recluido el señor Abraham Mauricio Escárraga Oliveros y que dicha omisión implicó que se le causara una lesión en su integridad física que generó una incapacidad laboral, se declara responsable del tal daño a título de falla del servicio y por tal razón, se le condenará al pago de los pagos de los perjuicios respectivos.”

IV. LA APELACIÓN

Oportunamente, la parte demandada - **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”** - interpuso el recurso de apelación⁵ en contra de la sentencia proferida el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2020) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante el cual se resolvió **ACEDER** a las pretensiones de la demanda. Por su parte, el **extremo activo** presentó recurso alzada por adhesión.

4.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”⁶

“(…)”

“La presente acción tiene su génesis en los acontecimientos sucedidos el día 15 de Noviembre de 2018 al interior del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, fecha en la que el recluso ABRAHAM MAURICIO ESCÁRRAGA OLIVEROS, resultara afectado en su integridad física, producto de la lesiones que recibiera con arma cortopunzante, provocadas por uno de sus compañeros de reclusión; hecho violento en virtud del cual se solicitó declarar la responsabilidad administrativa y pecuniaria de mi representada, por los DAÑOS MORALES Y A LA SALUD causados a los actores por la presunta “Falla en el Servicio”.

(...)

Ahora bien, con relación a las circunstancias fácticas en que ocurrieron los hechos, se tiene que para el día 15 de noviembre de 2014, se acercó a la reja del pabellón N”. 06 del bloque 1 del COIBA, de Ibagué el señor ABRAHAM MAURICIO ESCÁRRAGA OLIVEROS, solicitando al personal de guardia y custodia de dicho establecimiento penitenciario se le auxiliara porque presentaba una herida en la muñeca de su mano derecha, las cuales se extraen de la versión que rindió el Dragoneante TORRES NAVARRO CARLOS, quien para esa fecha era el pabellonero del dicho patio, quien avisó a sus superiores para que condujeran al lesionado hacia la sección de sanidad con el fin de salvaguardar su vida, que se corrobora con la narración que de ese acontecer manifestó ABRAHAM MAURICIO ESCÁRRAGA OLIVEROS.

⁵ Visible a folios 266-271 del A1. CUADERNO PRINCIPAL.

⁶ Visible a folios 266-271 del A1. CUADERNO PRINCIPAL.

Sentencia de Segunda Instancia

Manifestando en primer momento que había tenido una riña con uno de sus compañeros y que lo habían lesionado en su brazo derecho, y negándose a declarar o acusar a su victimario; Pero donde luego fue muy enfático en establecer en la versión libre que rindiera ante la oficina de investigaciones Internas del Complejo Penitenciario y Carcelario INPEC, que él lo único que quería era salir del patio el día 15 de Noviembre de 2014, día en que acaecieran los hechos, porque le estaba doliendo una muela, por lo que decidió única y voluntariamente auto agredirse causándose una lesión en su muñeca derecha, versión que fue consignada en los siguientes términos y que fue entregada al despacho en el acápite de pruebas de la siguiente manera:

“PREGUNTADO: En el presente estado de la diligencia se da lectura del informe que mediante oficio de fecha 15 de noviembre de 2014, informa a la dirección del establecimiento acerca de la novedad donde el interno ESCÁRRAGA OLIVEROS ABRAHAN, se acercó a la reja de acceso al pabellón argumentando que se encontraba cortado en la muñeca derecha, CONTESTO: Ese día me acababa de parar y tenía mucho dolor de muela, y como no me quisieron abrir ME CORTE, la muñeca para irme del patio, ese día me pegue Yo mismo un puntazo y tan de malas que me corte una vena y se me hincho la mano, entonces me asome a la reja del patio y el comandante a penas me vio así me saco para que me atendieran y me llevaron para el Federico Ileras. PREGUNTADO: Manifieste al despacho cual fue la razón por la cual se ocasiono dicha herida en la muñeca de su mano derecha. CONTESTO: No pues me corte la mano porque ese día tenía dolor de muela, entonces para que me atendieran breve. lo hice y tan de malas que me rompo un tendón o una vena no sé, pero me dañe algo grave y dure varios días con yeso y vendajes en Mi brazo... (...)”

Versión Que fue ratificada por el señor privado de la libertad JOSE ALFREDO SUAREZ TRUJILLO, quien fue testigo de lo que acaeció con su compañero de patio el PPL ESCÁRRAGA OLIVEROS, la cual fue plasmada bajo la gravedad de juramento en la declaración rendida ante la oficina de investigaciones internas del Complejo.

(...)

Esta defensa no comparte la decisión proferida por su despacho, por cuanto los argumentos en los que se soporta, resultan de la forzada exégesis que se hizo de las pruebas que al cartulario fueron arrojadas, aunado ello, a que se falló con interpretación extremadamente rigorista, dada la particularidad del caso que en este momento ocupa nuestra atención, en donde se está frente a una situación evidentemente provocada por el mismo demandante al autoagredirse y donde fueron testigos sus compañeros, al igual reposa en el acápite de prueba y que refuerza esta versión el que la parte actora se negó a denunciar, al aparente agresor, esto debido a que nunca hubo agresor alguno, por lo que no podía acusar a alguno de sus compañeros, en desarrollo de un comportamiento violento; a pesar de lo cual se rechazó la prosperidad de las excepciones planteadas, y más concretamente con el que denominó “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”. (...)

Para la defensa existe el convencimiento que en el asunto sub-examine, se encuentran cumplidos los presupuestos de la culpa exclusiva de la víctima alegada, habida cuenta, que fue la conducta beligerante del recluso ABRAHAM MAURICIO ESCÁRRAGA OLIVEROS, el hecho único, exclusivo y determinante del daño producido, puesto que él se autolesiona. (...)

No se comparte el argumento del despacho en cuanto asegura que no se prestó una correcta vigilancia puesto que los guardianes del INPEC solo actuaron cuando se había producido la agresión, por las siguientes razones. Es de público conocimiento que el sistema carcelario se encuentra desbordado, debido al hacinamiento que se presenta en todos los centros de reclusión del orden nacional, problema que se apareja con que el personal de custodia y vigilancia es de número inferior a la población reclusa, situación que hace imposible la asignación de un custodio para cada interno; aunado a ello y tal como se precisó anteriormente, no había conocimiento alguno por parte de la guardia o de la administración, de los problemas de seguridad que tenía el señor ABRAHAM

Sentencia de Segunda Instancia

MAURICIO ESCÁRRAGA OLIVEROS, como para que se exija del personal de guardia una actuación distinta a la que efectivamente desarrollo, como fue la de acudir inmediatamente al sitio de los hechos, inmediatamente advirtieron de la autoagresión, y más aún donde el actor pudo realizar su autoagresión fuera del alcance y vigilancia de los funcionarios, porque como es de su conocimiento existen áreas tales como baños y celdas donde la visibilidad del pabellonero se pierde por proteger la intimidad del personal privado de la libertad.

En conclusión, fue la conducta activa, omisiva y autodestructiva del actor (demandante), las generadoras exclusivas del daño que centra la objeción contra el fallo de instancia, tal como se logra demostrar con las pruebas que fueron incorporadas al cuadernario (sic) oportunamente, como con cada uno de los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa, que dan lugar de manera muy respetuosa a que se pueda REVOCAR la decisión de instancia, para que en su lugar se denieguen las súplicas de la demanda; ello al emerger con claridad las causales eximentes de responsabilidad, tal como es la culpa exclusiva de la víctima.

Se solicita muy respetuosamente, REVOCAR en su integridad la sentencia de primera instancia emitida el día 11 de junio de los cursantes, dentro de la radicación de la referencia, por parte del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito local, declarando probada la Excepción de Fondo formulada por mi representada, en su defecto, sean NEGADAS las pretensiones de la parte actora por las razones que fueron expuestas en el presente recurso alzada.”

4.2. Parte Actora⁷

“Con el acostumbrado respeto, no se comparte lo anterior, pues si bien al momento de sufrir las lesiones el interno se encontraba privado de la libertad, este recobraría una vez cumpliera su condena, la cual cumplía desde su captura el día 7 de noviembre de 2.013 y recobraría la libertad el 7 de mayo de 2.023. Como aquél nació el 11 de junio de 1995, ello significa que cuando recobre su libertad tendría 28 años de edad, y a partir de ese momento su expectativa de vida será de 50.1 años, que en meses representan 601.2.

Se aclara que la pena impuesta al confinado no era propiamente la condena perpetua, inexistencia en nuestro ordenamiento jurídico para la clase de punible que cometió el directo afectado, y no debe aplicarla el operador jurídico contencioso administrativo cuando la jurisdicción penal no la impuso como pena principal ni accesoria, por lo se torna en injusta la decisión de no reconocer el perjuicio material una vez el directo afectado hubiere cumplido su condena, pues a partir de ese momento adquiere la capacidad de producir laboralmente para coadyuvar a la manutención de su familia demandante. (...)

Por lo expuesto, solicitando comedidamente se acceda al reconocimiento del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante a favor del directo afectado.”

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada fue admitido mediante proveído fechado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) (Fol. 1 y 2 del 004. AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION), posteriormente en providencia de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado a las partes

⁷ Visible a folios 279 del A1. CUADERNO PRINCIPAL.

Sentencia de Segunda Instancia

para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Procurador judicial para que rindiera su concepto, derecho del cual hizo uso la parte actora y la parte demandada y el Ministerio Público guardaron silencio.

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, la Sala procede a decidir la controversia conforme a las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

6.1. Precisiones preliminares

6.1.1. *Competencia del Tribunal.*

En primer lugar, es menester indicar que de conformidad a la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción puede aprehender el conocimiento del presente asunto, pues se trata de una controversia originada en un (01) hecho sujeto al derecho administrativo en el que al parecer está involucrada una entidad pública.

Como corolario de lo anterior, según las voces del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para resolver el recurso de alzada en contra de las sentencias proferidas por los Jueces Administrativos en primera instancia y como quiera que según la regla general consagrada en el inciso 1º del artículo 243 *ibídem*, los fallos emitidos por los Jueces y Tribunales Administrativos son pasibles de ser apelados, es claro que esta Colegiatura es competente para dirimir el presente asunto en Sala de Decisión tal como lo prevé el artículo 125 *ejusdem*.

6.1.2. *Definición del recurso*

Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 328 del Código General del Proceso, normativa aplicable al caso de sentencias, por remisión expresa del canon 306 de la Ley 1437 de 2011, cuando ambas partes hubieren apelado, el superior resolverá sin limitaciones; no obstante, ello no es óbice para que esta Colegiatura precise las censuras esgrimidas por los extremos procesales recurrentes en contra de la decisión de primer grado, en los siguientes términos:

Para lo cual se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandada - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" argumenta que, a diferencia de lo planteado por el *a quo* en el fallo recurrido, la entidad no es responsable por los daños presuntamente irrogados a los accionantes con ocasión a las lesiones sufridas por el señor Abraham Mauricio ESCÁRRAGA Oliveros, y que dentro del caso sub examine, se encuentra acreditada la causal de eximente de responsabilidad – *culpa exclusiva de la víctima*.

Por su parte, la vocera judicial que representa los intereses del extremo activo, solicita se modifique el fallo recurrido, y centra su discrepancia en lo relacionado con el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la víctima directa.

6.1.3. *Problema jurídico a resolver*

Se advierte que el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si, la decisión conforme a la cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC-, por las lesiones causadas

Sentencia de Segunda Instancia

al interno Abraham Mauricio ESCÁRRAGA Oliveros en los hechos acaecidos el 15 de noviembre de 2014 al interior de las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué- Picalaña COIBA, mientras éste se encontraba purgando una pena privativa de la libertad se encuentra conforme a derecho, o si por el contrario, y atendiendo los cargos expuestos por los extremos apelantes, la misma se ha de revocar, modificada y/o confirmar.

6.2. Análisis sustancial

Los accionantes en uso del medio de control de Reparación Directa, incoaron demanda en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, instrumento procesal que se encuentra definido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, que literalmente señala:

“...En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma...”

Ahora bien, deberá emprenderse el estudio respectivo conforme a lo indicado en el artículo 90 de la Constitución Política, a efecto de establecer la responsabilidad del Estado por el daño antijurídico, norma que textualmente señala:

“...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”
(Resalta la Sala).

En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

En este punto, es menester precisar que el órgano de cierre de esta jurisdicción ha avalado la aplicación de diversos títulos de imputación de responsabilidad del Estado, bien sean de carácter objetivo como el daño especial y el riesgo excepcional o de índole subjetivo, en el cual deberá analizarse la falla del servicio en el evento que del acervo probatorio se encuentre acreditada la misma⁸.

Ahora bien, como quiera que en casos análogos al que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala, el órgano de cierre jurisdiccional ha declarado la responsabilidad extracontractual del Estado con fundamento en los regímenes objetivo y subjetivo; fuerza es para la Sala aplicar el principio del **IURA NOVIT CURIA**, con miras a establecer la *causa petendi* en obediencia a lo previsto en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, no sin antes recoger pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado que sobre el particular ha manifestado:

“...Considera la Sala que no le asiste razón al apelante, en primero lugar porque en la demanda si se invocó el régimen de responsabilidad por daño especial, aunque también se hizo alusión al régimen de falla del servicio. Pero, aún en el evento de que la demanda se hubiera fundamentado exclusivamente en la falla del servicio, en la decisión bien puede examinarse la responsabilidad patrimonial de la administración pública desde una perspectiva o régimen diferente, en

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 15 de octubre de 2008, C.P.: Enrique Gil Botero. Exp. 18586.

Sentencia de Segunda Instancia

aplicación del principio iura novit curia, toda vez que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen de responsabilidad que resulta aplicable al caso...⁹ (Negrilla de la Sala).

*“...En cuanto al régimen elegido por el Tribunal para juzgar el asunto sometido a decisión, que el apoderado de la entidad demandada critica por ser una determinación del a quo y no de la parte demandante que dudó en presentar como falla presunta o falla probada, reitera la Sala que cuando se discute la responsabilidad patrimonial del Estado, se aplica íntegramente el principio iura novit curia, lo cual implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte corresponde al juez señalar la norma aplicable al caso. En este caso tiene aplicación dicho principio porque a pesar de que la parte actora fundamentó su demanda en la teoría de la falla del servicio -probado o presunta-, bien podía el Tribunal examinar la responsabilidad patrimonial de la administración pública desde una perspectiva o régimen diferente...”*¹⁰ (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se tiene que cuando la parte demandante haya indicado un título jurídico de imputación inadecuado o no defina su pre dilección entre varios propuestos, es deber del Juez ajustar los hechos objeto de debate al régimen que corresponde; razón por la cual, resulta imperioso relacionar las pruebas obrantes en la foliatura, en aras de establecer la situación fáctica materia de la *litis*, y en consecuencia, establecer si el título jurídico bajo el cual debe resolverse el *sub examine* fue abordado en debida forma, y si por consiguiente hay lugar a confirmar o revocar la sentencia recurrida.

6.2.1. Pruebas relevantes

La Sala observa que al expediente fueron aportados oportunamente y en forma legal, los notables y relevantes elementos de convicción que a continuación se relacionan:

Documentales:

- Copias auténticas de los Registros Civiles de nacimiento de ABRAHAM MAURICIO ESCÁRRAGA OLIVEROS, ADRIANA CAROLINA ESCÁRRAGA OLIVEROS, YENNYFER AMPARO ESCÁRRAGA OLIVEROS, LINA FAYSURY ESCÁRRAGA OLIVEROS, GINA MARLEY ESCÁRRAGA OLIVEROS, YEINER ANDRES OLIVEROS SOSA, SANDRA LILIANA OLIVEROS SOSA, ANGIE CAROLINA ESCÁRRAGA OLIVEROS, IVON DANIELA ESCÁRRAGA OLIVEROS, JHOAN BENJAMÍN ESCÁRRAGA OLIVEROS, MIGUEL ÁNGEL HERRERA ESCÁRRAGA, SHAROL NICOLE VALENCIA ESCÁRRAGA, MICHAEL ALEXANDER TOCORA ESCÁRRAGA, DEIDY LORENA TOCORA ESCÁRRAGA, LILIAN FAYSURY ESCÁRRAGA OLIVEROS, KAREN TATIANA MORENO ESCÁRRAGA. (folios del 10 al 37 del cuaderno principal).
- Copia de la Cartilla Biográfica del interno ABRAHAM MAURICIO ESCÁRRAGA OLIVEROS, mediante la cual se constata que éste se encuentra recluido en el Centro Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Picalaña COIBA- desde el 8 de noviembre del año 2013, registrándose su

⁹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sentencia fechada 8 de agosto de 2002, Expediente No. 10952 – Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque.

¹⁰ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sentencia fechada 18 de octubre de 2000, Expediente No. 13288 – Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque.

Sentencia de Segunda Instancia

ubicación al interior del centro carcelario desde noviembre de 2013 en el bloque 5, hasta diciembre de 2014 en el bloque 1 (folios del 91 al 93 del cuaderno principal).

- Copia de tarjeta decodactilar del señor ABRAHAM MAURICIO ESCÁRRAGA OLIVEROS, mediante la cual, se le hacen las observaciones sobre su apariencia física (folios del 94 al 95 del cuaderno principal).
- Copia de boleta de detención N.º 839, por medio de la cual el JUEZ OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE IBAGUÉ, ordena tener como imputado ABRAHAM MAURICIO ESCÁRRAGA OLIVEROS, por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de armas de fuego o municiones (folios del 98 del cuaderno principal).
- Copia de sentencia condenatoria emitida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO con fecha del 30 de abril de 2014, mediante la cual se observa que el señor Abrahán Mauricio ESCÁRRAGA Oliveros fue condenado a la pena privativa de la libertad de 144 meses de prisión y a multa de 2 SMLMV, por la comisión de las conductas punibles en calidad de coautor de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso material heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencias de arma de fuego, accesorios, partes o municiones agravado. (folios del 104 al 124 del cuaderno principal).
- Copia del reporte de ingreso y salida de las visitas que se le realizaron al interno en el centro carcelario. (folios del 128 y 129 del cuaderno principal).
- Copia de informe novedad interno con fecha del 15 de noviembre de 2014, por medio del cual se informa: *“que siendo las 7:45 aproximadamente se presenta la novedad con el interno ESCÁRRAGA OLIVEROS ABRAHAM con TD 102994 pabellón 6, el cual se acerca a la reja de acceso al pabellón argumentando que se encontraba cortado en la muñeca derecha a lo cual procede a conducir al interno hacia la reja N2 para ser llevado a el área de sanidad bloque N5 para que le prestaran la atención medica necesario, el interno fue conducido por el Dgte. Peláez rojas Antonio, se le informa al inspector Artunduaga Arias José comandante de servicios bloque N1 vía radial para iniciar con el procedimiento respectivo”* (folio 130 del cuaderno principal).
- Copia de historia clínica emitida por la Unidad de Salud de Ibagué, mediante la cual se tiene que, el día 15 de noviembre de 2014, siendo las 07+40 se remitió al interno Abrahán ESCÁRRAGA Oliveros al Hospital Federico Lleras Acosta con el siguiente Diagnóstico: *“EA-PACIENTE TRAÍDO POR LA GUARDIA CON HERIDA EN EL ANTEBRAZO DERECHO OCASIONADO CON OBJETO CORTANTE EN RIÑA HACE 30 MINUTOS.*

EF—PACIENTE, AFEBRIL, HIDRATADO SSDR, ÁLGIDO POCO COLABORADOR, PROBLEMÁTICO

TA 100/60, Fc 100, Fr 22, T 36.5 GLASGOW 15/15

NORMOCÉFALO, CUELLO Y OROFARINGE SIN ALTERACIÓN,

PULMONES SIN AGREGADOS, RSCRS SIN SOPLOS, TÓRAX EXPANSIBLE SIN RESTRICCIONES NI DOLOR, ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE SIN MASA SIN DOLOR.

EXTREMIDADES HERIDA DISTAL DEL ANTEBRAZO DERECHO EN DORSO, TRANSVERSA QUE COMPROMETE PIEL, TCS Y TENDONES CON

Sentencia de Segunda Instancia

*COMPROMISO FUNCIONAL DE MANO Y DEDOS, LIMITACIÓN PARA LA DORSIFLEXIÓN DE MANO Y EXTENSIÓN DE DEDOS., NEUROVASCULAR DISTAL NORMAL, SNC—GLASGOW 15/15,
DX—HERIDA DE ANTEBRAZO DERECHO CON SECCIÓN DE TENDONES EXTENSORES
PLAN: PREVIO LAVADO DE HERIDA CON SSN 2000 CC Y PUNTOS DE AFRONTAMIENTO PARA CONTROLAR SANGRADO*

SE LE DEJA VENDAJE COMPRESIVO CON HEMOSTASIA, SE REMITE PARA VALORACIÓN Y MANEJO CIRUJANO DE MANO”. (folio 58 del cuaderno pruebas parte demandante).

- Copia de epicrisis – registro individual de prestación de servicios en Hospitalización con fecha del 15 de noviembre de 2014, hora 10+22, y detalle de evolución medica emitida por al Hospital Federico Lleras Acosta, mediante la cual se especifica el estado de salud del señor ABRAHAM ESCÁRRAGA OLIVEROS; en dicho documento, se dejó consignado lo siguiente:

*DIAGNÓSTICO DE INGRESO: “POP DE NEURORRAFIA DEL NERVI
RADIAL LIGAMENTORRAFIA DEL LIGAMENTO ANULAR DORSAL DEL CARPO, TENORRAFIA DE EXTENSORES LAVADO MAS DESBRIDAMIENTO.*

ENFERMEDAD ACTUAL: “PACIENTE PROCEDENTE DE SALAS DE CIRUGÍA EN POP INMEDIATO DE NEURORRAFIA DEL NERVI RADIAL LIGAMENTORRAFIA DEL LIGAMENTO ANULAR DORSAL DEL CARPO, TENORRAFIA DE EXTENSORES LAVADO MAS DESBRIDAMIENTO SIN COMPLICACIONES. (folio 6 al 11 del cuaderno pruebas parte demandante).

De la evolución medica se matizó lo siguiente:

“Ingresa paciente al servicio de urgencias remitido de la cárcel de Picaleña (sic) con DK Herida antebrazo derecho, sección de tendones extensores paciente consiente alerta, orientado se observa herida a nivel de muñeca de mano derecha con punto de afrontamiento. hay (sic) sangrado moderado, (ILEGIBLE) Barreto. Paciente en compañía de Guardián del INPEC se torna ansioso (sic); agresivo; poco colaborador. tiene (sic) antecedentes paciente psiquiátrico requirió de administración de sedación Midazolam y Haloperidol endovenoso, previa carnetización con velcro 18 a nivel 1/3 medio antebrazo izquierdo, se dejó adapte fijo y rotulado inmovilizado en cinco puntos. Pendiente nueva (ilegible) ordenes (sic) médicas...” (folio 32 al 33 del cuaderno pruebas parte demandante).

También se anotaron los siguientes antecedentes:

“Quirurgicos (sic): toracotomía cerrada, osteosíntesis fémur

Alérgicos niega

Tóxicos: Perico día y noche

Paciente recluido en cárcel de Picaleña hace 16 meses no refiere motivo, mala relación con padres hace 16 meses manifiesta no vivir ni tener contacto con la familia para no llevarles problemas antes de entrar a cárcel vivía en compañía de compañera sentimental a quien culpa de su ingreso a la penitenciaría, refiere que desde hace 3 años tiene estos episodios y que está siendo tratado en la cárcel.

Examen físico

TA:120/60 FC:69 FA:20 T:36 (...)

Examen mental

Descuidado en su higiene y presentación personal somnoliento orientado en persona parcialmente en tiempo y lugar poco colaborador, mal informante, hipoprosexico,

Sentencia de Segunda Instancia

afecto plano, juicio y raciocinio comprometido, sensopercepción alterada “escucho voces de los que maté” introspección y prospección nula. Sin alteración de la conducta motora.

IDX; Trastorno Personalidad antisocial**Adicción a las benzodiacepinas**

Paciente no tiene condición aguda que amerite tratamiento por psiquiatría se da de alta por la especialidad.”

(...)

Nota Psiquiatría (sic)

16-11-14 09:00 am. Edad 19 años, sexo masculino – origen – procedencia Centro Penitenciario u Carcelario Picalaña, Escolaridad – Primaria, informante paciente. Paciente quien es traído (sic) de la cárcel de Picalaña debido a trauma por arma cortopunzante “cuchillo” hace 24 horas en antebrazo posterior con limitación para extensión de los dedos, quien desde su ingreso a urgencias presenta heteroagresividad, hostil con personal médico “los voy a matar a todos” demandante de clonazepam, según refiere personal del INPEC, paciente tiene antecedente de enfermedad mental, sin especificar, paciente manifiesta consumo activo de sustancias psicoactivas “perico” día y noche con último consumo antes de ser traído (sic) a la institución, paciente sin alteración del patrón de sueño ni alimentación, refiere “me dan crisis mentales” sin saber motivo, Paciente quien es intervenido quirúrgicamente por cirugía de mano...” (folio 35 al 37 del cuaderno pruebas parte demandante).

- Copia de informe pericial de clínica forense con fecha del 20 de noviembre de 2014 emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, por medio de la cual se realiza previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado y se relaciona lo siguiente:

“RELATO DE LOS HECHOS: *El examinado refiere que” Me caí (sic) en el baño y me corte (sic) con un cuchilla que tenía el 14 de este mes nadie me agredió...fui atendido en el Federico... estoy en la penitenciaria de Picalaña por porte de armas. ATENCIÓN EN SALUD:* *Fue atendido en unidad de salud de Ibagué. Aporta copia de historia clínica número 102994, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: Hoja de remisión con fecha noviembre 15 de 2014... herida en antebrazo derecho ocasionado con objeto cortante en riña hace 30 minutos... diagnóstico herida de antebrazo derecho con sección de tendones extensores...*

ANTECEDENTES: *Medico legales: Presenta valoraciones previas por medicina legal año 2013, Sociales. ninguno, Familiares. ninguna. Patológicos. ninguna, Quirúrgicos. por fractura de fémur derecho. Traumáticos: fractura en fémur derecho por "iras", Hospitalarios: por cirugía. Psiquiátricos: ninguna. Toxicológicas: alcohol ocasional.*

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: *Ingres a por sus propios medios. marcha sin apoyo, consciente, colaborador, prendas de vestir adecuadamente dispuestas, tules a situación postural ortostática y sedente orientado en las 3 esferas Glasgow 15/15, esposado de muñecas y cuellos de pies, en compañía de funcionario del INPEC, inmovilización con férula en mano y antebrazo derecho...presenta tatuajes ostensibles ch cara externa de los brazos, presenta cicatrices antiguas ostensibles en cara externa del muslo derecho (presanidad alterada a nivel estético corporal)”. (folio 103 y 104 del cuaderno pruebas parte demandante).*

Sentencia de Segunda Instancia

- Copia de la denuncia interpuesta por la directora del EPMSC de Ibagué, ante la Fiscalía General de la Nación, por el delito de lesiones personales No. 730016300621201400415, y según la cual se tiene que se puso en conocimiento de dicha la autoridad los siguientes hechos acaecidos el 15 de noviembre de 2014, relacionado con el señor ABRAHAM ESCÁRRAGA OLIVEROS. (folios 100- 102 y 105- 107 del cuaderno pruebas parte demandante).
- Copia de entrevista realizada a la víctima el señor ABRAHAM MAURICIO ESCÁRRAGA OLIVEROS dentro del proceso No. 730016300621201400415, y quien se encontraba detenido en el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA, Pabellón 6, Bloque No. 1, esto, con el fin de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como sucedieron los hechos acaecidos el 15 de noviembre de 2014, para establecer quien fue su agresor y demás que sean conducentes y pertinentes para la investigación (Folio 113 al 122 del cuaderno pruebas parte demandante).
- Copia de informe pericial de Clínica Forense No. DSTLM-DRSUR-01776-2015 con fecha del 20 de febrero de 2015, realizado con ocasión a la investigación penal, del cual se extraen los siguientes hallazgos:

“INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO. ANTECEDENTES: Médico legales: Se hace revisión de primer reconocimiento médico legal con radicación No. DSTLM-DRSUR-12784-2014, donde se hace referencia a calda (sic) del baño con lesiones en antebrazo derecho que requirió manejo médico quirúrgico (sic). Se da Incapacidad médico legal provisional de 25 días.

Sociales: ninguno, Familiares: ninguna. Patológicos: ninguna. Quirúrgicos: por fractura de fémur derecho. Traumáticos: fractura en fémur derecho por “tiros”. Hospitalarios: para cirugía. Psiquiátricos (sic): ninguna. Toxicológicos: alcohol ocasional.

REVISIÓN POR SISTEMAS

Limitación funcional en la mano derecha.

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: Ingres a consultorio por sus propios medios, con esposas en manos y pies, en compañía de guarda del INPEC. Consciente y orientado.

Descripción de hallazgos

- Miembros superiores: En cara posterior tercio distal del antebrazo derecho cicatriz queloides, hipercrómica, de 16,5 x 1 cm, en forme similar a Zig Zag. Hay edema residual en la mano derecha, Mano calda con imposibilidad para arcos de movilidad de la muñeca activos. Los movimientos de los dedos de la mano se encuentran también ausentes de manera activa. Hay áreas (sic) de hipoestesia dorso de la mano hacia base del primer dedo.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

No existen elementos de juicio que permitan establecer el mecanismo traumático. Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTICINCO (25) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de la prehensión. De carácter permanente”. (folio 131 y 132 del cuaderno pruebas parte demandante).

- Copia de Diligencia de Descargos rendida por el interno ESCÁRRAGA OLIVEROS ABRAHAM, dentro del proceso de apertura formal de investigación disciplinaria No. de proceso 0874-2014 por los hechos del 15 de noviembre de 2014, infórmate D.G, Carlos Torres Narváez. (folio 157 y 158 del cuaderno pruebas parte demandante).

Sentencia de Segunda Instancia

- Copia de diligencia de toma de ratificación y ampliación de informe rendida por el dragoneante TORRES NAVARRO CARLOS – INPEC. (folio 159 y 160 del cuaderno pruebas parte demandante).
- Copia de diligencia de declaración juramentada por el interno SUAREZ TRUJILLO JOSE ALFREDO, dentro de la investigación disciplinaria, INPEC. (folio 161 - 162 del cuaderno pruebas parte demandante).
- Copia de la diligencia de archivo adiada el 26 de marzo de 2015, esto, ante la imposibilidad de establecer o encontrar al sujeto activo de la conducta punible – artículo 79 del C.P.P., que fuere denunciada por la directora del EPMS de Ibagué ante la Fiscalía General de la Nación, por el delito de lesiones personales. (folio 133- 137 del cuaderno pruebas parte demandante).

TESTIMONIALES:

Testimonios recepcionados a los señores (a) CARLOS TORRES NAVARRO y EFRAÍN RODRÍGUEZ VERA, en el desarrollo de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 16 de enero de 2017, por la autoridad judicial de instancia, así:

- Carlos Torres Navarro

Luego de indicar lo generales de ley, señala que su cargo es de Dragoneante en el INPEC, en el relato de los hechos él manifiesta que no recuerda la fecha, pero que según su conocimiento se trata de un interno que se encuentra recluido en el patio seis, y que el día que ocurrieron los hechos, él bajó hacia la reja de acceso al pabellón seis, aclara que los Dragoneantes prestan servicios fuera del pabellón, por seguridad y que los internos se encuentran dentro de este; además relata que el recluso se acercó a la reja con una herida en la mano, por ende él acudió a guiarlo a la reja del bloque donde se encontraba retenido para que fuera atendido por sanidad, de ahí señala que se devolvió a su lugar de trabajo.

Por otro lado, mencionó que desconoce si fue una riña, y que, si lo fue, no se dieron cuenta, menciona también que el interno es conflictivo, que no puede convivir en ningún pabellón, porque de todos lo sacan.

- Efraín Rodríguez Vera

Igualmente informó los generales de ley y, con relación a los hechos manifiesto que, no le consta la fecha exacta, pero que fue sobre el interno Abraham Escárraga Oliveros, situación que se informó a la unidad de policía judicial de un herido en el pabellón seis bloques uno, y que la unidad comunicó que fue trasladado desde el bloque uno al área de sanidad.

Luego precisa que se dirigieron al lugar en donde el interno se encontraba y que notó que a este se le causó una herida en la mano parte superior con arma cortopunzante, mientras se encontraba en el pabellón seis, no le consta en qué lugar precisamente.

Manifiesta que al recluso se le practicó una entrevista, en la cual argumentó que tuvo problemas con otro interno, que no realizaría denuncia por qué no eran ningún sapo y solicitó que no lo sacaran del patio, además, al testigo le consta que el interno se encontraba bajo sustancias psicoactivas, según lo señalado por la enfermera de turno y el médico.

Sentencia de Segunda Instancia

Indica que el interno Escárraga llegó a finales del 2013 o 2014 al pabellón de sindicados, que había tenido varias riñas en el pabellón cinco y que en el pabellón seis también recibió diferentes heridas en el cuerpo, que, en otras oportunidades en los operativos realizados se le hallaron elementos de prohibida tenencia como arma cortopunzante y que ha presentado diferentes disciplinarios en el área interna del complejo.

Finalmente, destaca que, todos los días hay procedimientos de requisa, y que debido a la magnitud de tamaño del Coiba que se hace hasta tres veces en el día.

PERICIAL:

- Copia del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral del 25 de enero de 2017, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, cuya determinación correspondió pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 41.65% del señor ABRAHAM ESCÁRRAGA OLIVEROS (Folio 164-171 cuad. pruebas parte demandante).

El anterior dictamen, fue posteriormente sustentado por el médico ponente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, Dr. FERNANDO LÓPEZ GALINDO – médico, especialista en salud ocupacional y miembro de la Junta de Calificación de Invalidez del Tolima, en el desarrollo de la audiencia de pruebas adelantada por la Juez de instancia¹¹, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y Contenciosos Administrativo, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 231 del Código General del proceso.

Establecido lo anterior, la Sala estudiará a continuación los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado, para lo cual atenderá los cargos formulados por la parte actora en el escrito de alzada y valorará los medios de convicción obrantes en el cartulario.

6.2.2. Régimen de responsabilidad extracontractual del Estado.

Como se estableció en precedencia, se tiene que el artículo 90 de la Carta Política, dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por las acciones u omisiones de las autoridades públicas. En desarrollo de este precepto, la jurisprudencia del Consejo de Estado en consonancia con los precedentes de la Corte Constitucional ha precisado que para que exista responsabilidad del Estado deben darse tres elementos así: el hecho dañoso, el daño antijurídico y el nexo causal entre el primero y el segundo.

En este orden de ideas, extracta la Sala que tres (3) han sido tradicionalmente los elementos que la jurisprudencia ha estimado necesarios para la determinación del daño y su correspondiente imputación al Estado, ya sea con base en un título jurídico subjetivo u objetivo, para lo cual deberá presentarse los elementos inherentes de la existencia (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública y (iii) un nexo de causalidad entre el daño y la conducta, en donde le corresponde a los actores para salir avante en sus pretensiones, demostrar la ocurrencia de todos los elementos integradores de éste tipo de responsabilidades.

¹¹ Ver acta de audiencia de pruebas de fecha 30 de junio de 2017 – folios 201 – 204 del cuaderno principal, y CONTENIDO CD- FOLIO 166 AUDIENCIA DE PRUEBAS 2.

Sentencia de Segunda Instancia

Bajo este panorama, esta Corporación efectuará el correspondiente análisis a fin de determinar si en el *sub lite* existen hechos demostrativos de que se produjo un daño¹², como consecuencia directa de la acción u omisión que pudiere ser atribuible a la administración – INPEC.

6.2.2.2. Responsabilidad patrimonial del Estado por lesiones de recluso

Dada la situación fáctica y jurídica del *sub examine*, es menester establecer que la persona recluida en un Centro Carcelario se encuentra en una situación generadora de especial deber de protección y formas especiales de responsabilidad por dos razones. En primer lugar, su libertad está restringida, por ende, existe una disminución de las posibilidades de resistir a las eventuales amenazas al goce de los derechos y a la evasión de las mismas, colocándose en una situación de vulnerabilidad, por lo que el Estado debe garantizar la protección de sus derechos, entre ellos el de la vida.

Por lo anterior, el Órgano de cierre jurisdiccional ha enmarcado la responsabilidad del Estado bajo el título de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta las condiciones en que se encuentran las personas privadas de la libertad y conforme al artículo 90 de la Constitución Política, pues en estos casos se presentan relaciones especiales de sujeción o subordinación del recluso frente al Estado. En dicha subordinación, el recluso se encuentra en una condición de vulnerabilidad, puesto que existe una restricción respecto de los derechos de este, sin embargo, se debe propender por la tutela del derecho a la vida y a la integridad personal, los cuales no se limitan o suspenden por la propia condición o situación jurídica del éste.

Así mismo, dicho alto Tribunal ha considerado que, en virtud de esa relación de especial sujeción, surgen para el Estado dos obligaciones principales frente al recluso: (i) una obligación positiva de protección que impone la guarda de su vida e integridad personal frente a las posibles agresiones externas durante la reclusión y (ii) una obligación negativa que implica abstenerse llevar a cabo comportamientos que amenacen la vida e integridad del privado de la libertad¹³.

De otro lado señaló, que en aquellos eventos en que se advierta que el daño se deriva de la inobservancia de las obligaciones legales de protección y seguridad del recluso como las previstas en la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el caso debe estudiarse bajo un régimen subjetivo de falla del servicio¹⁴.

Y finalmente, la misma Corporación señaló que en los eventos en que los daños cuya indemnización se reclama sean atribuidos a la prestación de servicios médicos en centros carcelarios, la responsabilidad debe analizarse bajo el régimen común para este tipo de eventos, esto es, falla del servicio¹⁵.

Así las cosas, es dable concluir que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños irrogados a personas que se hallan privadas de la libertad en establecimiento carcelario o centro de reclusión, bien sea bajo la óptica del régimen

¹² Sentencia del Consejo de Estado, del 29 de mayo de 2014, Exp. 29882, CP. Ramiro Pazos Guerrero; Sentencia del Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección B, dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Radicación número: 13001-23-31-000-2002-00945-01(35818), Actor: TISSOT S.A, Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL

¹³ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de marzo de 2000, Rad. 13.543.

¹⁴ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1º de diciembre de 1994, Rad. 9.057

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1º de octubre de 1992, Rad. 7.058 y sentencia del 10 de agosto de 2001, Rad. 12.947.

Sentencia de Segunda Instancia

objetivo o subjetivo, a menos que se acredite que el mismo hubiere sido producto de una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima) como causal de exoneración¹⁶.

Sobre el particular, esta Corporación traer a colación lo dispuesto por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 13 de noviembre de 2013, que a renglón seguido, precisó lo siguiente¹⁷:

*“...la Sala ha señalado que, además de operar la responsabilidad objetiva como título de imputación general en esta clase de eventos, cuando surja comprobada dentro del proceso una **falla del servicio como causante del hecho dañoso por el cual se reclama -lesiones físicas** o deceso de una persona detenida o **privada de su libertad**-, es necesario evidenciarla en la sentencia que profiera esta Jurisdicción, para efectos de que la Administración tome nota de sus falencias y adopte los correctivos que considere necesarios, por cuanto para deducir la responsabilidad de la Administración, basta que el daño se haya producido respecto de una persona privada de la libertad y puesta bajo su tutela y cuidado, como lo reiteró la Sala en la providencia antes transcrita:*

“(...) la Sala estima necesario precisar que, si bien el título de imputación de responsabilidad al Estado por excelencia corresponde al de la falla del servicio¹⁸, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración, lo cierto es que en estos eventos, debido a la especial relación jurídica de sujeción a la cual somete el Estado a la persona que por su cuenta y decisión priva de su libertad, el régimen de responsabilidad se torna objetivo, esto es que a pesar de demostrar la diligencia de la Administración, queda comprometida automáticamente su responsabilidad, pues –bueno es insistir en ello–, el Estado asume por completo la seguridad de los internos...”. (Resaltado de Sala)

Asimismo, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014¹⁹, señaló:

“...En este sentido debe anotarse que el deber de protección asumido por el Estado en virtud de las relaciones de especial sujeción en las que, respecto de él, se encuentran los reclusos, no puede traducirse en una premisa según la cual las autoridades penitenciarias deban ser declaradas responsables por todo detrimento que, en su salud, sufra el interno, pues el mismo puede provenir de causas extrañas que, de no originarse específicamente en las condiciones de detención, constituyen causales de exoneración...”.

Así las cosas, se tiene que la responsabilidad del Estado con respecto a los reclusos de los centros penitenciarios – objetiva y/o falla del servicio se encuentra configurada con fundamento en la existencia de la relación de especial sujeción, según la cual la entidad demandada estaba llamada a garantizar integralmente la seguridad del interno, de manera que debe desplegar todos los medios tendientes a impedir que otros reclusos, terceros (particulares), así como el personal penitenciario y carcelario (o de otra naturaleza) amenacen, lesionen o afecten la

¹⁶ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, Rad. 11.779 y sentencia del 2 de junio de 1994, Rad. 8.784.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, radicación No. 25000-23-26-000-2001-01988-01(30376). Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

¹⁸ Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de julio de 1993, Exp. 8163 y del 16 de julio de 2008, Exp. 16423, entre otras.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala Plena Sección Tercera, radicación número 250002326000200000340-01. Expediente 28.832. C.P Dr. Danilo Rojas Betacourth.

Sentencia de Segunda Instancia

vida del interno, incluso, la obligación de custodia y vigilancia conlleva impedir que la propia víctima se haga daño, por supuesto dentro de los medios razonables²⁰.

Igualmente, y pese a que se debe propender por mantener a salvo la vida y la integridad del recluso, no es del todo descartable que los daños sufridos por este puedan ser imputados con fundamento en el régimen de falla probada en la prestación del servicio, siempre y cuando se logre probar el incumplimiento de los deberes de protección que están en cabeza del Estado. Es decir, dentro del material probatorio recaudado se debe demostrar que la entidad demandada no colocó en funcionamiento todos los mecanismos necesarios para evitar la ocurrencia de los daños a la persona privada de la libertad, concretándose en una negligencia en el cumplimiento de sus deberes legales.

6.2.2.1. El daño

Este elemento ha sido definido como el menoscabo, detrimento, alteración o afectación negativa, de un bien o interés jurídico protegido con características de ser injusto en la medida que la víctima o lesionado no se encuentra obligado a soportarlo.

En el proceso se esgrimió que el menoscabo padecido por los demandantes tuvo origen en las lesiones personales padecidas por el señor ABRAHAM ESCÁRRAGA OLIVEROS acaeció el día 15 de Noviembre de 2014, cuando se encontraba purgando una pena privativa de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Picaleña – COIBA, en el bloque 6, patio 2, que posteriormente le ocasionó una pérdida de la capacidad laboral, hecho que efectivamente aparece acreditado conforme a las historias clínicas, informe de agresión a interno, investigación disciplinaria - No. 0874-2014, adelantado por la Oficina de Investigación Interna – subdirección COIBA – Ibagué, copias de libro de minutas, y dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima.

Por lo indicado anteriormente, se encuentra demostrado el daño del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se solicita en la presente acción.

En este punto, se ha de señalar que la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción ha sostenido que, resulta insuficiente la constatación de la existencia del daño antijurídico para configurar la responsabilidad extracontractual del Estado; situación que impone a la Sala desplegar el respectivo análisis de imputación, que permita determinar si éste es imputable fáctica y jurídicamente a la administración, como lo alega la parte actora, o si por el contrario, dentro del *sub examine* se encuentra probado que, el mismo fue producto de una causa extraña – hecho exclusivo de la víctima señalada por la entidad accionada en su escrito de contestación a la demanda, y recurso de alzada.

6.2.2.3. De la imputabilidad en el caso en concreto.

De cara al caso de marras, es evidente que el examen del *sub lite* debe ser abordado a través de la falla del servicio como lo indicó la juez de instancia, esto en atención a las pruebas debida y legalmente arrojadas al proceso anteriormente relacionadas que dejan entrever la situación fáctica, y de la cual se extrae que el señor ABRAHAM

²⁰ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 68001-23-31-000-2003-00450-01 (37497), Actor: MARÍA JOSEFA TORRES Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y OTROS.

Sentencia de Segunda Instancia

MAURICIO ESCÁRRAGA OLIVEROS sufrió una lesión con arma corto-punzante en el antebrazo derecho que posteriormente le ocasionó una perturbación funcional de carácter permanente, y que si bien no determinar de manera clara la forma en que está fue generada (riña o autoagresión), si se tiene que la misma fue causada mientras se encontraba recluso en las Instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA – bajo la custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Bajo las anteriores circunstancias, esta Corporación analizará en el *sub lite*, si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” incurrió en una conducta activa u omisiva jurídicamente imputable con motivo de la presunta negligencia en el deber de custodia y vigilancia frente al recluso que se encontraba a su cargo, o si en efecto estamos en presencia de la causal eximente de responsabilidad - culpa exclusiva de la víctima, como lo arguye el extremo pasivo de la litis en su recurso de alzada, pues a su criterio dicha situación escapó de su esfera, dado a que fue la conducta beligerante del recluso ABRAHAM MAURICIO ESCÁRRAGA OLIVEROS, el hecho único, exclusivo y determinante del daño producido, puesto que él se autolesionó. Aunado a que es imposible que la administración disponga de un custodio para la guardia de cada uno de los internos que se encuentra en el centro de reclusión.

De otro lado, sea ha de estudiar el argumento expuesto por el despacho de instancia con relación al elemento corto-punzante utilizado para la causación del daño y sobre el cual se fundamentó la falla del servicio atribuible a la entidad que también fue objeto de reproche, pues y a juicio de la entidad, no es posible afirmar que no había una correcta vigilancia de los internos, y que el actuar de los guardianes del INPEC sólo se produjo una vez se presentó el incidente en que resultó herido el señor Escárraga Oliveros; es decir, que no se puede atribuir una ausencia o falta de efectividad de vigilancia, custodia y control de parte de la guardia, máxime cuando el elemento utilizado para la causación del daño puede ser de diseño y fabricación artesanal.

En este punto, se hace necesario precisar que conforme a lo considerado por el órgano de Cierre Jurisdiccional, el INPEC como máxima autoridad carcelaria, tienen dos clases de obligaciones; *i)* la de custodia, entendida como el deber de cuidado, la asistencia y conservación de las personas que se encuentran en los centros penitenciarios y carcelarios, y *ii)* la de vigilancia, que conlleva el deber de atención exacta en las conductas de las personas a su cargo, es decir, que las personas reclusas en los centros penitenciarios, no realicen conductas atentatorias contra sus propios compañeros y la comunidad en general²¹.

En efecto, y teniendo de presente las obligaciones que recaen en la entidad accionada, esta Corporación, de cara a resolver el asunto objeto de estudio ha de abordar las pruebas relevantes que nos llevará determinar si la decisión asumida por la juez de instancia con relación a la falla del servicio se encuentra ajustada, o si por el contrario, la posición asumida corresponde a interpretación extremadamente rigorista como lo aduce el togado en el recurso de alzada, es decir, que la valoración integral de los medios de prueba debida y legamente aportados al cartulario es lo que nos llevarán a establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos que finalmente causaron el daño, y de las cuales de desprende lo siguiente:

²¹ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 24 de marzo De 2011, Radicación: 50001-23-31-000-1999-01215-01 (22269) Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor: María De Los Ángeles Reina y Otros, Demandado: Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec.

Sentencia de Segunda Instancia

- Que el señor ABRAHAM MAURICIO ESCÁRRAGA OLIVEROS, se encuentra recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA –, desde el 8 de noviembre de 2013, por cuenta del proceso que se adelanta por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, a cargo del Juzgado Octavo Penal Municipal de Ibagué. Igualmente pesa en su contra un requerimiento judicial, en razón de que tiene pendiente por pagar una condena de 9 años y 6 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, que le impuso el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué, en sentencia del 27 de junio de 2014.
- Que día 15 de noviembre de 2014, el señor ABRAHAM MAURICIO ESCÁRRAGA OLIVEROS, resultó herido con arma cortopunzante en el antebrazo derecho.
- Que debido a las heridas padecidas por el señor ABRAHAM MAURICIO ESCÁRRAGA OLIVEROS, éste fue llevado al área de sanidad y posteriormente remitido al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., en donde fue internado e intervenido quirúrgicamente, con la siguiente anamnesis y epicrisis: **“DIAGNÓSTICO DE INGRESO:** *“POP DE NEURORRAFIA DEL NERVIIO RADIAL LIGAMENTORRAFIA DEL LIGAMENTO ANULAR DORSAL DEL CARPO, TENORRAFIA DE EXTENSORES LAVADO MAS DESBRIDAMIENTO”*; como **ENFERMEDAD ACTUAL** se anotó: *“PACIENTE PROCEDENTE DE SALAS DE CIRUGÍA EN POP INMEDIATO DE NEURORRAFIA DEL NERVIIO RADIAL LIGAMENTORRAFIA DEL LIGAMENTO ANULAR DORSAL DEL CARPO, TENORRAFIA DE EXTENSORES LAVADO MAS DESBRIDAMIENTO SIN COMPLICACIONES”*.

ANTECEDENTES PERSONALES: “PTE: DEPRESIÓN AGITACIÓN, QX: TORACOSTOMIA CERRADA, OSTEOSÍNTESIS DE FRACTURA DE FÉMUR ALÉRGICOS: NIEGA TOX: NIEGA FÁRMACO: CLONAZEPAM.”

Finalmente, el **ANÁLISIS** determinó: *“PACIENTE EN POP INMEDIATO DE NEURORRAFIA DEL NERVIIO RADIAL LIGAMENTORRAFIA DEL LIGAMENTO ANULAR DORSAL DEL CARPO, TENORRAFIA DE EXTENSORES LAVADO MAS DESBRIDAMIENTO SIN COMPLICACIONES.”*

- Que debido a los hechos presentados el día 15 de noviembre de 2014, la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – COIBA, se dispuso a interponer la debida denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por el delito de lesiones personales en donde la víctima es el señor ABRAHAM MAURICIO ESCÁRRAGA OLIVEROS – recluso, y en la cual la directora relató lo siguiente: *“YO, NANCY PEREZ GONZÁLEZ COMO DIRECTORA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DEL COIBA ADSCRITA AL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, DONDE DESEO INTERPONER DENUNCIO PENAL POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES EN AVERIGUACIÓN, DONDE ES VÍCTIMA EL INTERNO ESCÁRRAGA OLIVEROS ABRAHAM MAURICIO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 1,107.089,814 EXPEDIDA EN SANTIAGO DE CALI-VALLE DEL CAUCA. SEGÚN LOS SIGUIENTES HECHOS DADOS A CONOCER MEDIANTE INFORME ESCRITO PRO (SIC) EL DRAGONEANTE TORRES NAVARRO CARLOS, DONDE SIENDO LAS 07:45 HORAS DEL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DEL 2014, SE ACERCO EL INTERNO ESCÁRRAGA OLIVEROS ABRAHAM MAURICIO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 1.107.089 814 EXPEDIDA EN SANTIAGO DE CALI-VALLE Y DE TD: 102994, PERTENECIENTE AL PABELLÓN NÚMERO 6 DEL BLOQUE NÚMERO 1, HASTA LA REJA DE INGRESO DEL PABELLÓN QUIEN ARGUMENTABA QUE SE ENCONTRABA CORTADO EN LA MUÑECA DERECHA A*

Sentencia de Segunda Instancia

LO CUAL SE PROCEDE A CONDUCIR AL INTERNO EN MENCIÓN HASTA LA REJA NUMERO 2 PARA QUE SEA ATENDIDO EN EL ÁREA DE SANIDAD DEL BLOQUE NÚMERO 5, DE DICHA NOVEDAD SE FUE (SIC) INFORMADO VÍA RADIAL AL INSPECTOR ARTUNDUAGA ARIAS JOSE COMANDANTE DE RÉGIMEN INTERNO DEL BLOQUE NÚMERO 1". (Subrayado de Sala).

- Que, con el fin de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como sucedieron los hechos, para establecer quien fue su agresor y demás que sean conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, en el proceso penal, se le realizó la entrevista con fecha del 16 de febrero de 2015, a la víctima ABRAHAM MAURICIO ESCÁRRAGA OLIVEROS, en donde aceptó la comisión de los hechos así: "Yo estoy en picalaña (sic) desde el año 2013, estoy por el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS, yo soy de Ibagué, el año pasado, finalizando el año, me parece que fue comenzando diciembre, en (sic) yo me encontraba en el patio 6 bloque 1, eso fue como a las 02:00 de la tarde, se armó una pelea todos contra todos, cuando yo mire (sic) mi mano la tenía cortada, me dieron una puñalada, en la mano derecha, me cogieron losa (sic) tendones, yo no me di cuenta quien (sic) fue, habían (sic) mucha gente en la pelea, eran como 12 internos, yo estaba lavando la ropa y Salí (sic) corriendo para el patio, la pelea fue en la cancha, yo como estaba lavando la ropa no me di cuenta porque (sic) se armó la pelea, yo como Salí (sic) corriendo seguro pensaron que yo era uno de los de la pelea, por eso me dieron la puñalada, a mí no me cogieron ni me dieron puños ni patadas, solo corrí y cuando me di cuenta ya estaba con la puñalada e (sic) mi mano, corrí hasta la puerta allí me llevaron de una vez a primaria, donde está (sic) sanidad, allá me hicieron curación y me trasladaron para el hospital, en el Hospital me tuvieron como una noche y al otro día me operaron la mano, dure (sic) como 3 días, hospitalizado, me cogieron como 18 puntos, no sé si los guardianes del INPEC se dieron cuenta de la pelea, yo no vi nadie conocido en la pelea, yo no sé ni con que fue que me hicieron la herida, a mí en ningún momento me han amenazado ni nada, yo no había denunciado estos hechos, yo hasta ahora es que vengo a saber de esta denuncia, yo no denuncie (sic), nunca van a saber quién me apuñaleo (sic) porque yo no sé quién fue, y tampoco tengo testigos, yo no tengo protección en la cárcel, tampoco tengo que estar en ningún patio o zona donde tenga seguridad, yo no tengo enemigos dentro de la cárcel, tampoco he pedido cambio de patio o cosas así, donde me encuentro actualmente es el mismo patio donde apuñalearon, después de eso tampoco he tenido problemas con nadie (...)" (Destacado de Sala). (folio 113 al 122 del cuaderno pruebas parte demandante).
- Consecuencialmente, se tiene que dada la agresión de que fue objeto el señor ABRAHAM MAURICIO ESCÁRRAGA OLIVEROS, la Oficina de Investigaciones Internas de la Subdirección del COIBA de Ibagué dio apertura a investigación disciplinaria, conforme a la cual se adelantaron las respectivas diligencias de descargos al directamente afectado, y los funcionarios que tuvieron conocimiento de los hechos en primer momento; y que se transliterarán en sus apartes relevantes a fin de dar claridad sobre el particular, así:
 - ✓ Diligencia de descargos del 21 de septiembre de 2015, y correspondiente al interno ABRAHAM MAURICIO ESCÁRRAGA OLIVEROS, en el que respecto a los hechos indicó: "PREGUNTADO: En el presente estado de la diligencia se da lectura al informe que mediante oficio de fecha 15 de noviembre de 2016, informa a la dirección del establecimiento acerca de la novedad donde el interno ESCÁRRAGA OLIVEROS ABRAHAM (sic) se acercó (sic) a la reja de acceso al pabellón argumentando que se encontraba cortado en la muñeca derecha. CONTESTO: ese día me acababa de parar y tenía (sic) mucho dolor de muela y como no me quisieron abrir me corte (sic) la muñeca para irme del patio, ese día me pegue yo mismo un puntazo y tan de malas que me corte (sic) una vena y se me hincho (sic) la mano, entonces me asome (sic) a la reja del patio y el comando apenas me vio así (sic) me

saco (sic) para alla (sic) me atendieron y me llevaron para el Federico Ileras. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho cual (sic) fue la razón por la cual se ocasiono (sic) dicho (sic) herida en la muñeca de su mano derecha. **CONTESTO:** no, pues me corte (sic) la mano porque ese día (sic) tenía (sic) dolor de muela, entonces para que atendieran breve, lo hice y tan de malas que me rompo un tendón o una vena no se (sic), pero me dañe (sic) algo grave y dure (sic) varios días con yeso y vendajes en mi brazo. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si usted hizo de algún tipo de arma en dicha ocacion (sic). **CONTESTO:** si pero no recuerdo bien como me la hice, pero si fue con un cuchillo. **PREGUNTADO (SIC):** manifieste al despacho si usted recibió atención medica (sic) oportuna. **CONTESTADO:** sí señor, me llevaron a sanidad y de ahí me echaron para el hospital y alla (sic) me operaron de la mano. **PREGUNTADO:** manifieste al despacho si por estos hechos usted elevó (sic) denuncia ante la fiscalía general de la nación (sic). **CONTESTO:** no nada, no ve que yo mismo me hice eso, me la hice de puro loco. **PREGUNTADO:** manifieste al despacho si usted tenía (sic) problemas con otro interno en el patio No. 6 del bloque No. 1. **CONTESTADO:** no señor, es mas (sic) cuando yo llegue (sic) del hospital llegue (sic) al patio No. 6, pero la guardia me cambio (sic) para el patio No. 7, pero yo puedo vivir en el patio No. 6, es mas (sic) allá me guardaron mis cosas mientras estaba en el hospital y todo, porque yo no tuve problemas con ningún interno, yo mismo me chuce (sic) la muñeca, sino que se me fue la mano y me rompí algo delicado y por eso se me agravo (sic) la cosa. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si fue usted fue (sic) objeto de abuso de autoridad por parte del personal de guardia en el procedimiento realizado. **CONTESTO:** no señor, antes me ayudaron y me dieron medico (sic) **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si usted tiene conocimiento de que el tener dentro del establecimiento carcelario este tipo de objetos constituye falta disciplinaria, **CONTESTO:** no señor, sí es el cuero mío.” (Negrilla y subrayado de Sala).

- ✓ Por su parte, el también Dragoneante – TORRES NAVARRO CARLOS, ratifica y da ampliación al informe rendido, así: “**PREGUNTADO:** En el presente estado de la diligencia se da lectura al informe rendido por usted el día 15 de noviembre de 2014 mediante el cual informa a la dirección del establecimiento de la novedad ocurrida con el interno ESCÁRRAGA OLIVEROS ABRAHAN. **CONTESTO.** Sí, me ratifico y reconozco mi firma en el informe que se me pone de presente. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al despacho en que consistieron los hechos acaecidos el día 15 de noviembre del año en 2014. **CONTESTO.** el interno se acerco (sic) en la mañana a la reja de acceso al pabellón N° 6, ya que yo me encontraba de servicio en ese pabellón, este presentaba una herida en la muñeca derecha, vi que sangraba, entonces de inmediato procedí a abrir la reja y conducir al interno hacia la reja N° 2 del bloque para que fuera trasladado hasta sanidad del bloque N° 5 por parte de una unidad de guardia disponible. **PREGUNTADO:** manifieste al despacho donde estaba usted de servicio el día de los hechos. **CONTESTADO:** estaba de comandante del pabellón N° 6 del bloque N° 1, según lo ordenado por el comando de vigilancia del establecimiento. **PREGUNTADO:** manifieste al despacho cuáles son sus funciones como responsable del pabellón N° 6 del bloque 1. **CONTESTADO:** entre mis funciones esta la custodia y vigilancia del personal de internos, también esta permitir el ingreso de los alimentos, también permitir la salida de los internos a sus diferentes actividades de redención además de recibir notificaciones y visita de abogados, también es mi obligación contar todos los días al personal de internos en las mañanas cuando se efectúa el relevo de guardia en las mañanas y en las tardes antes de encerrar en sus celdas a los internos, también interceder por los internos cuando están delicados de salud entre otras. **PREGUNTADO:** manifieste al despacho si usted sabe cuál fue el motivo por el cual el interno ESCÁRRAGA OLIVEROS ABRAHAN resulto con una herida en la muñeca de su mano derecha. **CONTESTADO:** desconozco la razón de la herida. **PREGUNTADO.** Manifieste (sic) al despacho si es de su conocimiento si el interno

Sentencia de Segunda Instancia

ESCÁRRAGA OLIVEROS ABRAHAN tenía problemas con otros internos al interior del pabellón N° 6 del bloque na1. **CONTESTO:** No señor. **PREGUNTADO:** manifieste al despacho si usted presencio el momento en el cual el interno ESCÁRRAGA OLIVEROS ABRAHAN resulto herido. **CONTESTADO:** no señor, puesto que mi servicio de Pabellonero está ubicado fuera del patio, es decir que mi lugar de trabajo está afuera de la reja de acceso del mismo. **PREGUNTADO:** manifieste (sic) al despacho que procedimiento realizo usted al conocer de la novedad que nos ocupa. **CONTESTADO:** de inmediato me dispuse a brindarle atención medica al interno, razón por la cual lo saque (sic) hasta la entrada del bloque N° 1, para que otro de mis compañeros lo trasladara al área de sanidad. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si el interno ESCÁRRAGA OLIVEROS fue desplazado por otro interno o su herida fue resultado de una riña al interior del pabellón. **CONTESTADO:** no señor, el interno ESCÁRRAGA OLIVEROS llego solo a la reja de acceso al pabellón, con una herida en su muñeca derecha, ningún interno lo desplazo. **PREGUNTADO:** manifieste al despacho. **PREGUNTADO:** Manifieste a este despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia. **CONTESTO:** no señor”. (Negrilla y Subrayado de Sala).

- ✓ Finalmente, se tiene Diligencia de declaración juramentada rendida por el interno SUAREZ TRUJILLO JOSE ALFREDO, y en la cual se tiene que este indicó: **PREGUNTADO:** En el presente estado de la diligencia se da lectura al informe mediante oficio de fecha 15 de noviembre de 2014, mediante el cual el DG. TORRES NAVARRO CARLOS, informa a la dirección del establecimiento acerca de la novedad presentada con el interno ESCÁRRAGA OLIVEROS ABRAHAN quien resultara herido en el interior del patio No. 6 del bloque No. 1. **CONTESTO:** fue un día que ese chino amaneció todo loco y estaba aburrido en el patio, entonces le dio por cortarse y luego de cortarse le dijo al comando que estaba herido y que si le colaboraba para sanidad. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al despacho si usted sabe si el interno ESCÁRRAGA OLIVEROS ABRAHAN, tenía algún tipo de problema con otro interno en ese pabellón. **CONTESTO:** que yo sepa no, el chino vivía bien en el patio, ese patio es de gente de aca (sic) del Tolima y como el chino es de acá lo llevaban bien. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si usted vio al interno ESCÁRRAGA OLIVEROS ABRAHAN cortándose la muñeca de su mano derecha. **CONTESTO:** sí claro, el pelao estaba todo aburrido, quería salir del patio, el encierro lo tenía estresado, seguro quería darse una vuelta, y como a uno no lo dejar salir (sic) así como así del patio entonces el chino se corto (sic). **PREGUNTADO:** manifieste al despacho si se acuerda con que (sic) elemento el interno ESCÁRRAGA OLIVEROS ABRAHAN se causo (sic) dicha herida. **CONTESTADO:** pues con un cuchillo, con que mas (sic). **PREGUNTADO:** manifieste al despacho si sabe usted de si el interno de la referencia amenazo (sic) en algún momento con causarse daño así mismo. **CONTESTADO:** que yo sepa no, nunca hablaba con él. (...) **PREGUNTADO:** manifieste al despacho si usted recuerda como (sic) era el comportamiento del interno ESCÁRRAGA OLIVEROS ABRAHAN en el pabellón. **CONTESTADO:** era callado, no se metía con nadie, pero se empepaba y se volvía loco, se cortaba el mismo y a veces buscaba problemas con otra gente.” (Negrilla y Subrayado de Sala).

De acuerdo a los relatos advertidos en las pruebas anteriormente referenciadas, esta Colegiatura logra extraer que en efecto la herida del interno se ocasionó con un arma cortopunzante; no obstante, y contrario a lo abordado por el a quo, se considera que, esta no resulta atribuible a una falla en la prestación del servicio de la guardia carcelaria, ni mucho menos que fuere generada al interior de una riña, esto, en el entendido a que, del relato de los hechos expuestos por la propia víctima, si bien fueron opuestos entre la declaración rendida ante la Fiscalía General de la Nación con ocasión a la denuncia promovida por la directora del COIBA y, la diligencia de descargos dentro de la investigación disciplinaria, esta Sala advierte

Sentencia de Segunda Instancia

que, el mismo fue más claro y precisó al indicar que se autoinfligió daño, y se cortó con el objeto de salir del patio en el cual se encontraba recluido, con tan mala suerte de que la lesión le generó una afectación de discapacidad funcional permanente.

Aunado a lo anterior, se precisa que, el relato de la autolesión cuenta con el respaldo de otro interno, el señor JOSE ALFREDO SUAREZ TRUJILLO, quien en su declaración juramentada señaló que, fue testigo de los hechos y vio al recluso Escárraga Oliveros cortarse la muñeca, y que luego de ello le dijo al comando que estaba herido para que éste lo trasladaran hasta Sanidad, pues, lo que había percibido era que la víctima había amanecido aburrido y estresado por el encierro, quería salir del patio, esto, contrario a la teoría de que la herida fue causada al interior de una riña en la cual él presuntamente no participaba.

Asimismo, llama la atención de este Tribunal que, en la versión rendida ante la Fiscalía General de la Nación con ocasión a la denuncia promovida por la directora del COIBA en señor Escárraga Oliveros indicó que los hechos surgieron siendo las 02:00 del día 15 de noviembre de 2014, y en la diligencia de descargos indicó que amaneció aburrido y se cortó, último relato que guarda relación con el informe rendido por el Dragoneante Carlos Torres Navarro, en donde se estableció que, *“SIENDO LAS 07:45 HORAS DEL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DEL 2014, SE ACERCO EL INTERNO ESCÁRRAGA OLIVEROS ABRAHAM MAURICIO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 1.107.089 814 EXPEDIDA EN SANTIAGO DE CALI-VALLE Y DE TD: 102994, PERTENECIENTE AL PABELLÓN NÚMERO 6 DEL BLOQUE NÚMERO 1, HASTA LA REJA DE INGRESO DEL PABELLÓN QUIEN ARGUMENTABA QUE SE ENCONTRABA CORTADO EN LA MUÑECA DERECHA A LO CUAL SE PROCEDE A CONDUCIR AL INTERNO EN MENCIÓN HASTA LA REJA NUMERO 2 PARA QUE SEA ATENDIDO EN EL ÁREA DE SANIDAD DEL BLOQUE NÚMERO 5,”*; sumado a la hora de ingreso que se encuentra consignada en el registro individual de prestación de servicios del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., 10+22²².

Entonces, y contrastados cada uno de los medios de pruebas que se incorporaron dentro de las presentes diligencias, este Tribunal contrario a lo determinado por la autoridad judicial de instancia determina que, la tesis de los hechos que más cobra fuerza dentro del *sub examine*, no es otra que, la de autolesión de la víctima, quien de forma deliberada se cortó el antebrazo con arma cortopunzante, contexto, que desde ya nos lleva a tener por acreditada la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima argüida por la accionada - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”.

Ahora, y con respecto al cargo orientado al tipo de arma que utilizó en señor Escárraga Oliveros para causarse daño, se precisa que dentro del plenario no se advierte que este debidamente acreditado que se hubiere ocasionado con un cuchillo o un arma de diseño y fabricación artesanal; y si en gracias a discusión la misma se generó con un cuchillo, a la administración no se le puede atribuir responsabilidad por un acto de un interno que no sólo y de manera deliberada se causó daño con el fin de salir patio en el que se encontraba recluido, sino que desconoció las normas de disciplina, pues, y pese a las requisas que la guardia carcelaria adelantaba, éste tenía en su poder un elemento de prohibida tenencia.

Así las cosas, y más allá de considerar que la administración desconoció los deberes y obligaciones que recaen en el cuerpo de custodia y vigilancia, y quienes como se precisó en el párrafo anterior tiene el compromiso de atender las conductas de las personas a su cargo, no es menos cierto que, el daño que hoy pretende sea indemnizado fue ocasionado por la propia víctima de manera

²² Ver folio 11 del Doc. PDF A1.2015-00161 CUADERNODE PERUBAS PARTE DEMANDANTE – del expediente digital.

Sentencia de Segunda Instancia

consciente y deliberada, y con el único propósito de sustraerse de sitio en el que se encontraba recluso.

Finalmente, se ha de destacar el actuar de la administración una vez el interno se causo la lesión, quien y en su propia versión manifestó que: **“PREGUNTADO (SIC): manifieste al despacho si usted recibió atención médica (sic) oportuna. CONTESTADO: sí señor, me llevaron a sanidad y de ahí me echaron para el hospital y allá (sic) me operaron de la mano. (...) PREGUNTADO: Manifieste al despacho si fue usted fue (sic) objeto de abuso de autoridad por parte del personal de guardia en el procedimiento realizado. CONTESTO: no señor, antes me ayudaron y me dieron medico (sic) (...)”**.

En conclusión, y como quiera que del anterior análisis se tiene que el hecho causante del daño infligido fue la consecuencia de un suceso exclusivo y deliberado de la víctima directa, es decir, que estamos ante la presencia de una causa eximente de responsabilidad – culpa exclusiva de la víctima que permite desvirtuar la imputación jurídica del daño en cabeza de la entidad accionada²³.

Bajo estas circunstancias, la Sala precisa que para que se configure la culpa exclusiva de la víctima como factor eximente o atenuante de responsabilidad, no es necesario que la entidad accionada acreditara la imprevisibilidad del comportamiento de la víctima, pues, basta con argumentar que es una causa adecuada y determinante para la producción del daño. Al respecto, el máximo Tribunal en lo Contencioso Administrativo ha señalado²⁴:

“En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación. (Resalta la Sala).

De igual forma, el Honorable Consejo de Estado ha considerado la causa extraña como eximente de responsabilidad, bajo los siguientes términos:

*“... Es claro entonces, que mientras en la generalidad de los casos en los que se comprueba la falla del servicio, la Administración puede eximirse de responsabilidad mediante la comprobación, no sólo de una causa extraña, como sería la fuerza mayor, **la culpa de la víctima** o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero, sino también a través de la prueba de su obrar prudente y diligente en el exacto cumplimiento de las obligaciones y deberes a su cargo, en estos casos específicos de daños a personas privadas de la libertad, por tratarse de eventos de responsabilidad objetiva, la única forma en que la Administración se puede liberar de la responsabilidad que surge a su cargo, es precisamente a través de la comprobación de una causa extraña.”* (Resaltado fuera del texto original).

En este orden de ideas, se hace indispensable establecer que, ésta Corporación no desconoce el estado de sujeción del recluso; no obstante, se advierte que en el caso bajo estudio, se encuentra acreditado que el daño alegado por los demandante,

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, radicación No. 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222). M.P Dr. Enrique Gil Botero.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 13 de agosto de 2008, M.P. Dr. Enrique Gil Botero, exp. 17042.

Sentencia de Segunda Instancia

como se determinó en renglones precedentes se causó por un hecho exclusivo y determinante de la víctima - ABRAHAM MAURICIO ESCÁRRAGA OLIVEROS, y en esta medida el daño no resulta atribuible a la administración, por cuanto el mismo no fue producto del desconocimiento de los deberes y obligaciones que recaen en el cuerpo de custodia y vigilancia, lo que indubitablemente desvirtúa la responsabilidad de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", por encontrarse configurada la causal eximente de responsabilidad – culpa exclusiva de la víctima.

Bajo este derrotero, esta Tribunal REVOCARÁ la sentencia de primer grado adiada el 11 de junio de 2020, y por medio de la cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué declaró que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC - es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado a ABRAHAM MAURICIO ESCÁRRAGA OLIVEROS, y en su lugar, se denegarán las pretensiones de la demanda, ante la configurada la causal eximente de responsabilidad – culpa exclusiva de la víctima.

7. De la condena en costas

En primer lugar, vale precisar que las costas procesales constituyen una carga económica que comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es al juez a quien corresponde fijarlos de acuerdo a las tablas que para el efecto expide el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

La lectura del texto normativo permite establecer que el legislador eliminó la condición subjetiva de malicia o temeridad que debía observar el juez administrativo en la parte vencida para imponer la condena en costas con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), ubicándose ahora en el plano puramente objetivo, en donde se deberá condenar al vencido en el proceso, independientemente de las causas del vencimiento, es decir, sin entrar a examinar la conducta de las parte que promovió o se opuso a la demanda, incidente etc.; criterio adoptado por la Sección Segunda, Subsección A, del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 7 de abril de 2016, M.P. William Hernández Gómez, entre otras, el cual, a su vez tiene fundamento en la sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, ratificó el criterio objetivo valorativo del artículo 365 del C.G.P; razón por la cual, no son de recibidos los argumentos expuestos por la entidad accionada en contra de la condena en costas de primera instancia.

A *contrario sensu*, no se acoge la interpretación establecida por las otras Secciones del Consejo de Estado, toda vez que estas hacen referencia a una valoración o ponderación subjetiva de la parte que resulte vencida en el proceso, verbigracia, temeridad, mala fe, y calidad de las partes (trabajador entendido como el extremo débil del litigio), aspectos que no condicionan la imposición de condena en costas

Sentencia de Segunda Instancia

reglada el artículo 365 del Código general del Proceso y 188 del C.P.A.C.A; si no que correspondían a conductas propias que debían ser apreciadas en vigencia del derogado decreto 01 de 1984 como presupuestos para emitir la condena en costas.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se ha resuelto de manera desfavorables los recursos de alzadas promovidos por la parte actora y entidad accionada – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, y se impone confirmar la sentencia objeto de la apelación (Art. 365 C.G.P.) y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (Art. 188 C.P.A.C.A), esta Sala de abstiene de efectuar condena en costas en esta segunda instancia.

Ahora bien, y como quiera que en el *sub lite* se ha resuelto favorablemente la alzada interpuesta por la entidad accionada (Art. 365-1 C.G.P.), se impone revocar la sentencia objeto de la apelación (Art. 365-4²⁵ *ibidem*) y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (Art. 188 C.P.A.C.A), es menester de la Sala hacer la correspondiente condena en costas de ambas instancia a favor de las entidades accionadas - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, y a cargo de la parte demandante siempre que en el expediente se demuestre que se causaron y en la medida de su comprobación para lo cual se fija el equivalente a un (1) salario mínimo por concepto de agencias en derecho, y se ordena que por la Secretaría del Juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

8. Síntesis

Planteado el escenario procesal de la forma vista, esta Corporación REVOCARÁ la sentencia apelada proferida el 11 de junio de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, y en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la demanda promovida contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, esto, en atención a las específicas condiciones en que dio la lesión del interno ABRAHAM MAURICIO ESCÁRRAGA OLIVEROS y a través de las cuales se determinó probada la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, esto, de conformidad con los razonamientos insertos en parte precedente, y por lo tanto, se profiere la siguiente,

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVÓCASE** la sentencia apelada proferida el 11 de junio de 2020, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, conforme a los

²⁵ “**ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)”

3. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias. (...)”.

Sentencia de Segunda Instancia

razonamientos expuestos en parte motiva de esta sentencia, y en su lugar; se dispone:

SEGUNDO: **NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda promovida por el señor ABRAHAM MAURICIO ESCÁRRAGA OLIVEROS y OTROS, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, conforme los argumentos esbozados en parte considerativa del presente fallo.

TERCERO: **CONDENASE** en costas de ambas instancias a la parte accionante, conforme lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A., siempre que en el expediente se demuestre que se causaron y en la medida de su comprobación, se fija el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, y en consecuencia, se ordena que por Secretaria se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez en firme ésta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

La presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notificará a los interesados por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez

Magistrado

Oral 4

Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76acdd35f9b59b24ec6bcea178de75d408149e9ad6f2880b6dee05f6ae81ba42**

Documento generado en 18/07/2022 02:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>